

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Oradea (Rumanía) el 4 de noviembre de 2014 — SC Max Boegl România SRL y otros/RA Aeroportul Oradea y otros**

**(Asunto C-488/14)**

(2015/C 026/12)

*Lengua de procedimiento: rumano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Curtea de Apel Oradea

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* SC Max Boegl România SRL, SC UTI Grup SA, Astaldi SpA, y SC Construcții Napoca SA

*Demandadas:* RA Aeroportul Oradea, SC Porr Construct SRL, Teerag-Asdag Aktiengesellschaft, SC Col-Air Trading SRL, AZVI SA, Trameco SA, e Iamsat Muntenia SA

**Cuestión prejudicial**

Si el artículo 1, apartados 1, 2 y 3, tanto de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras <sup>(1)</sup>, como de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup>, modificados por la Directiva 2007/66/CE <sup>(3)</sup>, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa que supedita el acceso a los procedimientos de recurso contra las decisiones de los poderes adjudicadores al requisito de haber depositado previamente una «garantía de buena conducta» como la establecida por los artículos 271 *bis* y 271 *ter* de la Ordonanța de urgență a Guvernului [Decreto ley con carácter de urgencia] n° 34/2006.

<sup>(1)</sup> DO L 395, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 76, p. 14.

<sup>(3)</sup> Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335, p. 31).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice, Family Division (England and Wales) (Reino Unido) el 4 de noviembre de 2014 — A/B**

**(Asunto C-489/14)**

(2015/C 026/13)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court of Justice, Family Division (England and Wales)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* A

*Demandada:* B

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué debe entenderse por que «se establezca» la competencia, en el sentido del artículo 19, apartados 1 y 3<sup>(1)</sup> [del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000], en las siguientes circunstancias:
- a) cuando el demandante no lleva a cabo prácticamente ninguna actuación en el procedimiento de que conoce el tribunal ante el que presentó la primera demanda (en lo sucesivo, «primer procedimiento»), más allá de acudir ante él, y, en particular, no formula una petición de emplazamiento (Assignation) antes de la extinción del plazo para interponer recurso (Requête), de modo que el primer procedimiento caduca, sin que se dicte una resolución, como consecuencia del transcurso del tiempo de conformidad con la legislación nacional (francesa) aplicable al primer procedimiento, a saber, treinta meses desde que se adopten las primeras diligencias de carácter procesal;
  - b) cuando el primer procedimiento caduca, conforme a lo arriba indicado, poco tiempo después (a saber, tres días) de que se inicie en Inglaterra el procedimiento ante el tribunal en el que se presentó la segunda demanda (en lo sucesivo, «segundo procedimiento»), con la consecuencia de que no se dicta sentencia en Francia y no existe, por lo tanto, el riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables en el primer procedimiento y en el segundo; y
  - c) cuando, debido al huso horario aplicable en el Reino Unido, el demandante en el primer procedimiento tiene siempre la posibilidad de presentar, una vez que ha caducado el primer procedimiento, una demanda de divorcio en Francia antes de que la demandante pueda hacerlo en Inglaterra?
- 2) En particular, ¿debe interpretarse la expresión que «se establezca» la competencia en el sentido de que el demandante en el primer procedimiento ha de llevar a cabo, con la debida diligencia y celeridad, las actuaciones necesarias para impulsar el primer procedimiento a fin de que se resuelva la controversia (mediante resolución del órgano jurisdiccional o en virtud de un acuerdo extrajudicial), o, por el contrario, en el sentido de que el demandante en el primer procedimiento puede, una vez que se establezca la competencia con arreglo a los artículos 3 y 19, apartado 1, abstenerse de emprender actuación alguna destinada a impulsar el primer procedimiento, como se ha indicado anteriormente, pudiendo paralizar de este modo el segundo procedimiento y dejar en punto muerto el litigio en su conjunto?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

---

### Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil n° 3 de Madrid (España) el 5 de noviembre de 2014 — Rossa dels Vents Assessoria S.L./U Hostels Albergues Juveniles S.L.

(Asunto C-491/14)

(2015/C 026/14)

Lengua de procedimiento: español

### Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil n° 3 de Madrid

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Rossa dels Vents Assessoria S.L.

*Demandada:* U Hostels Albergues Juveniles S.L.

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5.1 de la Directiva 2008/95/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en el sentido de que el derecho exclusivo del titular de una marca de prohibir a cualquier tercero el uso en el tráfico económico de signos idénticos o similares a su marca se extiende al tercero titular de una marca posterior, sin que sea necesaria una declaración previa de nulidad de esta última marca?

<sup>(1)</sup> DO L 299, p. 25